

(b) disputas que afecten a cualquier funcionario de las Naciones Unidas que por razón de su cargo oficial disfrute de inmunidad, si ésta no ha sido retirada por el Secretario General.

C.

RESOLUCIÓN ACERCA DE LAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

1. *La Asamblea General*, con objeto de asegurar que el Tribunal Internacional de Justicia disfrute de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, tanto en el país donde se establezca su sede como en cualquier otro, invita a los miembros de la Corte a que en el curso de su primera sesión se examine esta cuestión y se comuniquen sus recomendaciones al Secretario General.

2. *La Asamblea General* decide que la cuestión de las prerrogativas e inmunidades del Tribunal será considerada tan pronto como sea posible después de recibir las recomendaciones de la Corte.

3. *La Asamblea General* recomienda que los miembros observen, con respecto a la Corte Internacional de Justicia, el reglamento aplicado a la Corte Permanente de Justicia Internacional, hasta que se formulen nuevas disposiciones.

Trigésima primera sesión plenaria, 13 febrero 1946.

D.

RESOLUCIÓN ACERCA DE LA COORDINACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

La Asamblea General considera que la unificación, en la medida de lo posible, de los privilegios e inmunidades disfrutados por las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados, ofrece numerosas ventajas.

A la vez que se reconoce que no todos los organismos especializados necesitan idénticas prerrogativas e inmunidades, y que ciertos de éstos pueden, debido al carácter especial de sus funciones, necesitar privilegios de una naturaleza también especial, que no son necesarios a la propia Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General estima que las prerrogativas e inmunidades de esta última deben considerarse, por regla general, como un máximo, dentro de cuyo límite los diversos organismos especializados no deben gozar más que de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones respectivas, y que no se debe pedir ninguna inmunidad o privilegio que no sea verdaderamente necesario.

En consecuencia, la Asamblea General instruye al Secretario General que teniendo en cuenta la Convención General adoptada por las Naciones Unidas y las consideraciones arriba señaladas, entable negociaciones con objeto de considerar nuevamente, las disposiciones mediante las cuales los organismos especializados disfrutaban actualmente de prerrogativas e inmunidades.

Trigésima primera sesión plenaria, 13 de febrero de 1946.

E.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL SEGURO DE AUTOMÓVILES DE LA ORGANIZACIÓN Y MIEMBROS DEL PERSONAL CONTRA ACCIDENTES A TERCER PERSONA.

Se ha constatado que es una causa de frecuentes dificultades los accidentes de tráfico en los cuales los vehículos que pertenecen a o son conducidos por personas que gozan de inmunidad judicial.

Es intención de las Naciones Unidas impedir abusos con motivo de las prerrogativas, inmunidades y facilidades de que disfruta en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta y la Convención General sobre prerrogativas e inmunidades, que determina las modalidades de la aplicación de estos artículos.

En consecuencia, la Asamblea General instruye al Secretario General que tome las necesarias medidas para que los conductores de todos los coches oficiales de las Naciones Unidas, al igual que todos los miembros del personal que posean o conduzcan vehículos, estén debidamente asegurados contra accidentes a tercera persona.

Trigésima primera sesión plenaria, 13 de febrero 1946.

F.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LOS ACUERDOS QUE DEBEN ULTIMARSE CON OBJETO DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PASEN A PRESTAR SERVICIO A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, O SEAN PUESTOS A LA DISPOSICIÓN DE ÉSTA TEMPORALMENTE, NO PIERDAN, COMO CONSECUENCIA DE ESA TRANSFERENCIA, LOS DERECHOS DE PENSIÓN ADQUIRIDOS.

Con objeto de facilitar el empleo como miembros del personal de las Naciones Unidas, de personas que hayan adquirido derechos de pensión en su calidad de funcionarios, sea del gobierno central de un Estado Miembro, o sea de otros órganos subsidiarios o servicios administrativos gubernamentales establecidos en el territorio de Estados Miembros, conviene adoptar disposiciones para asegurar la conservación de los derechos de pensión ya adquiridos cuando esas personas acepten puestos dentro de la Organización de las Naciones Unidas, bien sea por transferencia o por nombramiento en comisión.

En consecuencia, la Asamblea General recomienda que, tras haber ultimado con el Secretario General las pertinentes cuestiones de detalle, los gobiernos de Estados Miembros adopten las medidas legislativas o administrativas necesarias para la conservación de los mencionados derechos de pensión.

Trigésima primera sesión plenaria, 13 de febrero de 1946.

23(I). Registro de Tratados y Acuerdos Internacionales

El Secretario Ejecutivo envió una circular a los Miembros de las Naciones Unidas el 8 de noviembre de 1945, informándoles de que a partir de la fecha de entrada en vigor de la Carta, los tratados y acuerdos internacionales serán recibidos y archivados a título provisional hasta que se adopten regulaciones concretas determinando el procedimiento a seguir para el registro y publicación de los tratados y acuerdos internacionales conforme las disposiciones del Artículo 102 de la Carta. El Secretario Ejecutivo también invitó a los gobiernos de los Estados Miembros a que transmitieran a la Secretaría, para su archivo y publicación, los tratados y acuerdos internacionales que no figuran en la compilación de tratados llevada a cabo por la Sociedad de Naciones y que fueron firmados en el curso de estos últimos años antes de la entrada en vigor de la Carta.

Es deseable, por razones de conveniencia práctica, que se tomen disposiciones para la publicación de los tratados o acuerdos internacionales que los Estados no miembros deseen comunicar voluntariamente y que no han sido incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de Naciones. Sin embargo, tales disposiciones no debieran aplicarse a tratados o acuerdos internacionales comunicados por un Estado no Miembro, como España, cuyo Gobierno ha sido establecido con el apoyo de las potencias del Eje y que, en vista de su origen, su naturaleza, su historia y su íntima asociación con los Estados agresores no posee las condiciones necesarias para justificar su admisión a las Naciones Unidas de acuerdo con las disposiciones de la Carta.

En consecuencia la Asamblea General instruye al Secretario General:

1. Que someta a la Asamblea General proposiciones para una reglamentación detallada y otras medidas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Artículo 102 de la Carta;

2. Que invite a los gobiernos de los Miembros de las Naciones Unidas a que transmitan al Secretario General, para su archivo y publicación, los tratados y acuerdos internacionales ultimados en el curso de estos últimos años, pero antes de la fecha de entrada en vigor de la Carta, que no hayan sido incluidos en la compilación de tratados llevada a cabo por la Sociedad de Naciones; y que transmitan para su registro y publicación los trata-

dos y acuerdos internacionales ultimados después de la fecha de la entrada en vigor de la Carta;

3. Que reciba de los gobiernos de los Estados no Miembros los tratados y acuerdos internacionales ultimados tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la Carta, que no hayan sido incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de Naciones, y que aquellos gobiernos deseen comunicar para su archivo y publicación; y que adopte con respecto a ellos todas las medidas en conformidad a las disposiciones arriba mencionadas, sujetas a la reglamentación detallada y otras medidas que puedan adoptarse ulteriormente.

*Vigésima octava sesión plenaria,
10 de febrero de 1946.*